



## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 11 de febrero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento.

De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y compañía con los que están contratados".  
**(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE" fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00008/CUAUTIZC/IP/A/2009.

II. Con fecha 5 de marzo de 2009, "EL SUJETO OBLIGADO" dio respuesta a la solicitud de "EL RECURRENTE" en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente le informo la contestación que a su solicitud número 0008, efectuaron las diversas áreas de la administración del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de sus Servidores Públicos Habilitados, las que a continuación se indican:

EXPEDIENTE:

00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Por su parte la Dirección de Administración contestó:

"Por lo que hace a su solicitud de información 0008, hago de su conocimiento que en esta Dirección no cuenta en sus archivos con registros de la forma (telefonía celular) en que requiere la información el particular, ya que se manejan pagos de telefonía de manera general y no de forma individual. por consiguiente no se le puede proporcionar los números de celulares, nombres y cargos de usuarios, el monto pagado por cada línea, siendo el nombre de la compañía Comunicaciones Nextel de México S.A. de C.V. Lo anterior de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: **"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"**.

Sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad lo invito para que previa cita acuda de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Administración sito en Av Primero de Mayo número 100 Colonia Centro Urbano en el tercer piso del Palacio Municipal para su consulta".

La Tesorería Municipal manifestó:

"Referente a la solicitud de información 0008, y por lo que corresponde a la Tesorería Municipal, no se cuenta con montos por concepto de telefonía celular tal y como se desprende de la solicitud, Sólo se maneja de forma general, lo anterior en base a lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: **"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"**.

De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a la solicitud de acceso a la información a través del SICOSIEM" **(sic)**

III. Con fecha 9 de marzo de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**:

"La respuesta del municipio obligado ante la ley de Transparencia.

EXPEDIENTE:

00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

No puede ser que el municipio no tenga claro y no tenga un documento donde se explique con detalle quién tiene a su cargo un sistema de telefonía celular o radio que se paga con el erario público. Se solicita se responda correctamente la información solicitada." (sic).

IV. Con fecha 12 de marzo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** envió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le conviene en los siguientes términos:

"(...) Por medio del mismo y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios; así como de las disposiciones uno inciso h), Setenta y Siete incisos b) y c) último párrafo de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo ante Usted Informe Justificado sobre el recurso de revisión 00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, al tenor de siguiente:

Primero. Que en fecha once de febrero del dos mil nueve, el C. Rosendo Cristián Martinoli Rodríguez, por medio del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), presentó la solicitud de información pública con número de folio 00008/CUAUTIZC/IP/A/2009, en la cual pide lo siguiente:

**[Se tiene por transcrita la solicitud de información]**

Segundo. El día doce de febrero del dos mil nueve, a través del Sistema (SICOSIEM) se remitió el requerimiento de la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados de las respectivas áreas de la administración.

Tercero. En fecha cinco de marzo de dos mil nueve, dentro del término legal se notifico a través del sistema SICOSIEM, la contestación a la solicitud de información de la siguiente forma:

**[Se tiene por transcrita la respuesta recaída a la solicitud de información]**

Cuarto. En fecha nueve de marzo del dos mil nueve, el C. Rosendo Cristián Martinoli Rodríguez, interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente

**[Se tiene por transcrito el recurso de revisión]**

EXPEDIENTE:

00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Referente a lo argumentado por el hoy recurrente, resulta infundado el acto impugnado, las razones y motivos que hay se indican, toda vez que en el recurso a decir del actor, no puede ser que el municipio no tiene claro y no tenga un documento donde ese explique con detalle quien tiene a su cargo un sistema de telefonía celular o radio que se paga con el erario público.

Lo cual es falso por que en la respuesta que se da a la solicitud de información, se menciona que las diversas áreas de la administración no cuentan en sus archivos con registros de (telefonía celular) que es como lo señaló el particular en su solicitud primaria, contrario a lo que afirma el particular en la contestación se le explicó que se manejan pagos de telefonía de manera general y no de forma individual, siendo así que no se le podía proporcionar la información de números celulares, nombres y cargos de usuarios por cada línea, ya que no es la forma en que obra en sus archivos, señalándole el fundamento por el cual no están obligados hacerlo, lo anterior de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: **"... Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."**

Por consiguiente la respuesta otorgada por las diversas áreas de la administración fue clara y fundada del por que no estamos obligados a procesar, o resumir la información para otorgarla al particular. Siendo así que el actuar del Ayuntamiento se encuentra con total y pleno apego a derecho; debido a que se condujo en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Relativo a la parte de la solicitud de especificar la compañía con la que están contratados, la misma fue contestada diciéndole el nombre de dicha compañía, por consiguiente la solicitud de información fue atendida de forma completa, fundada y motivada.

Es de destacarse que en la contestación que dieron las diversas áreas de la administración, se aprecia que no obstante a que las áreas de la administración no estaban obligadas a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones de la información que piden los particulares, atendiendo al principio de máxima publicidad se le invitó para que previa cita acudiera de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, en las instalaciones de la Dirección de Administración sito en Av. Primero de Mayo número 100 Colonia Centro Urbano, tercer piso del Palacio Municipal para su consulta.

Es decir, en aras de cumplir como sujetos obligados con la Ley de Transparencia, se dio la oportunidad al particular para que consultara la información en la forma en que obra en los archivos del H. Ayuntamiento.

En consecuencia el recurso interpuesto en contra de la solicitud de información número 00008/CUAUTIZC/IP/A/2009, es infundado y debe declararse improcedente.

Aunado a lo anterior, se desprende que el recurrente en su recurso de revisión afirma que no puede ser que el municipio no tenga un documento donde se explique con detalle quien tiene a su cargo un sistema de telefonía celular o radio. Lo cual resulta erróneo e infundado por que como ya se explico, en la respuesta a su solicitud se le dijo que no se contaba con la información en la forma en que era requerida y de conformidad con el artículo 41 de la Ley de la Materia, no estábamos obligados a procesar la información que obra en nuestros archivos.

Por lo tanto el actor debió probar los hechos constitutivos de su acción, o en su caso la negativa que envuelve la afirmación de sus hechos narrados en su recurso de revisión, esto de acuerdo a lo

EXPEDIENTE: 00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI

PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

establecido en los artículos 1.252, 1.253 y 1.254 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que marcan la carga de la prueba y se transcriben a continuación:

**"Artículo 1.252.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones;**

**Artículo 1.253.- El que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que la contraparte tenga a su favor una presunción legal.**

**Artículo 1.254.- El que niega sólo está obligado a probar cuando:**

- I. La negativa envuelva la afirmación de un hecho;**
- II. Se contradiga la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;**
- III. Se desconozca la capacidad;**
- IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción."**

Con base en lo antes expuesto, a Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

Primero. Se declare infundado e improcedente el recurso interpuesto por el C. Rosendo Christian Martinoli Rodríguez, con número 00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, por los motivos y fundamentos señalados en el presente libelo.

Segundo. Tenerme por presentado en tiempo y forma por medio de este escrito el informe correspondiente y se tome en consideración al momento de resolver el recurso" **(sic)**

**V. El recurso 00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.**

**VI. Con base en los antecedentes expuestos, y**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

EXPEDIENTE: 00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI

PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que "EL SUJETO OBLIGADO" dio contestación, y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y su informe justificado así como las manifestaciones de **EL RECURRENTE**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción II. Esta es, la causal por la cual se considera que la entrega de información es incompleta o no corresponde a lo solicitado. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

EXPEDIENTE:

00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI

PONENTE:

ROSENDOEUGUENI MONTERREY  
CHEPOV

A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

A handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.

RESOLUCIÓN

A large handwritten signature in black ink, located at the bottom right of the page.



"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

EXPEDIENTE: 00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI

PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la informidad en los términos de que el municipio no tenga claro y no tenga un documento donde se explique con detalle quién tiene a su cargo un sistema de telefonía celular o radio que se paga con el erario público. Se solicita se responda correctamente la información solicitada.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** contestó que no cuenta con la información como la requiere **EL RECURRENTE**.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, así como lo confronta de la solicitud y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia..

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.



**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a información relativa al servicio de telefonía celular que tiene **EL SUJETO OBLIGADO**.

Salvo el caso de los números de teléfonos celulares, el resto de información solicitada como el monto de pago por renta mensual, servidores públicos a los que se les asignan los aparatos de telefonía móvil y el nombre de la empresa contratada que presta dicho servicio es pública. Incluso parte de ella corresponde al nivel de mayor grado de publicidad: **Información Pública de Oficio**, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

(...)"

Por otro lado, de la confronta realizada entre la solicitud de información de **EL RECURRENTE** y la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se observan los siguientes diferendos:

Solicitud de información	Respuesta	Si se cumplió o no
1. Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular	No cuenta en sus archivos con registros de la forma (telefonía celular) en que requiere la información el particular, ya que se manejan pagos de telefonía de manera general y no de	x

EXPEDIENTE:

00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

	forma individual, números de celulares, nombres y cargos de usuarios, el monto pagado por cada línea.	
--	---	--

RESOLUCIÓN

[Handwritten signatures]

EXPEDIENTE:

00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

Solicitud de información	Respuesta	Si se cumplió o no
2. El número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal.	<i>Idem</i>	✗
3. El nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público.	<i>Idem</i>	✗
4. Nombre de la compañía con los que están contratados.	Comunicaciones Nextel de México S.A. de C. V.	✓

De lo anterior se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta completa a la solicitud de información, aunque en su Informe Justificado refiere que no cuenta con la información desglosada individualmente y con las características señaladas en la solicitud. Y lo hace con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la materia el cual le señala que no está obligado a procesar, resumir, efectuar cálculos o investigaciones.

Por otro lado, en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO** ([www.cizcalli.gob.mx](http://www.cizcalli.gob.mx)) en la ventana de transparencia, se encontró una ventana que se refiere al "cumplimiento del artículo 12 de la Ley de Transparencia", así como una ventana en la que se encuentra desglose de las asignaciones de contratos, no encontrando información como tal a la cantidad destinada a la telefonía celular o móvil.

En este caso, se está de modo evidente ante una respuesta incompleta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta completa.

Pero por otro lado, no resulta creíble que algunos aspectos de la solicitud no puedan ser respondidos por **EL SUJETO OBLIGADO** y que la razón de ello es que la información con la que se cuenta es de tono general.

Así, por ejemplo, el monto total del pago mensual por telefonía celular, salvo que el contrato respectivo disponga otra temporalidad, es práctica administrativa que en este tipo de contrataciones los pagos por servicios de cualquier tipo de telefonía (incluidas los servicios en paquete) son mensuales. En última instancia, debe existir un documento que establezca la periodicidad de pago por el servicio.



De igual manera, el nombre y cargo de los servidores públicos municipales a los que se les ha adjudicado un aparato celular sufragado con dinero público del Ayuntamiento es información que debe obrar en los resguardos o asignaciones que la administración municipal haya hecho.

Probablemente, de acuerdo al dicho de **EL SUJETO OBLIGADO**, cuentas a título individual no se manejen, pero en ese sentido y utilizando el mismo argumento del Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la carga de la prueba para demostrar lo contrario. Pues en la negativa de que no hay cuentas individuales, se subsume la afirmación de un hecho positivo: que hay cuentas de potro tipo y eso es demostrable mediante el contrato o la facturación por el servicio prestado.

Por lo tanto, debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y la mayor parte de ella se ubica dentro de los supuestos de Información Pública de Oficio.

Por último, debe considerarse el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".



Ante la falta de prueba de **EL SUJETO OBLIGADO** para demostrar lo contrario y lo inverosímil de los argumentos expresados por éste, la respuesta es incompleta en los rubros siguientes:

- El monto total de pago mensual por el servicio de telefonía celular.
- El nombre y cargo de los servidores públicos municipales a los que se les ha asignado un aparato celular.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá proporcionar a **EL RECURRENTE** el contrato, la facturación y demás documentos en los que se acredite la periodicidad y la modalidad de pago por el servicio de telefonía celular.

En el caso de los números telefónicos celulares aunque el servicio es erogado con dinero público, no se cumple con el objetivo que señala la Ley de la materia en el artículo 1º, fracción I. Pues aunque los servidores públicos cuentan con la obligación de atender a los particulares, los números de teléfonos celulares no atienden a transparentar el quehacer público, pues existen otros medios de atención al público.

Por lo tanto, el recurso de revisión es procedente por incompletitud en la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. **ROSENDO** [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso por entrega incompleta de la información, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se

*[Handwritten signatures and a large red 'RESOLUCIÓN' watermark are present on the right side of the page.]*



EXPEDIENTE:

00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN  
IZCALLI

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2009.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, YSERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN  
IZCALLI

PONENTE:

ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE ABRIL DE  
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00382/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**